



**Juez ponente:** Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 15 de octubre de 2013 13H35.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0383-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 22 de febrero de 2013, a las 16:17 por la señora abogada Myrna Minuche Freire, por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 18 de enero de 2013, a las 14:26, por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del juicio de la acción de medidas cautelares No. 482-2012, notificada a las partes procesales y terceros interesados en esa misma fecha a las 15h45, incluyendo el decreto de negativa de recurso de apelación de la negativa de revocatoria de las medidas cautelares, de fecha 28 de enero de 2013, a las 13:13, notificado a las partes procesales y terceros interesados en esa misma fecha a las 15:45; además del decreto de fecha 4 de febrero de 2013, a las 14:47, y notificado a las partes procesales y terceros interesados en esa misma fecha a las 15:45, que contiene la negativa de recurso de hecho interpuesto por la negativa del recurso de apelación.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numerales 1 (los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva), 3 (los derechos y garantías serán de inmediata aplicación), 4 (ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales), 8 (el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva) y 9 (el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos); 66 numeral 26 (derecho de propiedad); 75 (derecho a la tutela judicial efectiva); 76 (derecho al debido proceso); 82 (derecho a la seguridad jurídica); 169 (el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia); y, 321

(derecho a la no confiscación y a la propiedad privada) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** a) Con fecha 09 de noviembre de 2012, las señoritas Isabel Elisa Dueñas Borbor, Carla Cristina Dueñas Borbor y Dominique Catalina Dueñas Borbor, presentan demanda de acción de medidas cautelares ante el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas en contra del señor doctor Ívole Zurita Zambrano, en su calidad de registrador de la propiedad de Guayaquil, y solicitan *“la cancelación de la inscripción número 13999 del libro de propiedades efectuado el 31 de agosto de 2012 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, correspondiente a la transferencia de dominio realizada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil a favor de la abogada Myrna Minuche Freire de Maldonado y, por consiguiente, la suspensión de sus efectos; y, la inscripción en el Registro de la Propiedad de Guayaquil de la escritura pública de hipoteca abierta, anticresis, prohibición voluntaria de enajenar y gravar otorgada por los comparecientes a favor del Banco Delbank S.A., el 18 de octubre de 2012, ante el notario séptimo de Guayaquil”*; b) Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2012, a las 08:42, el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, resuelve declarar con lugar las medidas cautelares constitucionales presentadas por las accionantes; c) Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2013, a las 14:26, el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas resuelve negar el pedido de revocatoria de las medidas cautelares, solicitado por Mayra Minuche Freira, en calidad de tercera interesada, ordenando además sujetarse a lo dispuesto en sentencia de 14 de noviembre de 2012, a las 08h42; d) Mediante decreto de fecha 28 de enero de 2013, a las 13:13, el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas señaló que, *“no procede la apelación de la negativa del juez de imponer las medidas cautelares, así como también no procede la apelación de la providencia que dicta medidas cautelares. Lo que si procede es la solicitud de revocatoria sustentada en argumentos fácticos y legales que, de ser negada por la jueza, puede impugnarse ante la Corte Provincial, dentro de los tres días”*; y, e) Mediante decreto de fecha 04 de febrero de 2013, a las 14:47, el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y adolescencia del Guayas señala, respecto del pedido realizado por Myrna Minuche Freire que, *“no procede su petición por cuanto ya se aclaró en la anterior providencia de fecha 28 de enero de 2013, a las 13h13, pero por esta última vez se le indica que no procede recurso alguno debido a que usted no es parte procesal”*. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: a) *“El acto que el juez Ramos resolvió dolosamente como una supuesta medida cautelar constitucional, no fue contra un acto administrativo de inscripción de una compraventa ni en contra del Registrador de la Propiedad de Guayaquil conforme pretende hacer creer en su*



*resolución, ni se trata de una medida preventiva que se supedita a un proceso principal que se debe iniciar en un plazo máximo de quince días conforme lo dispone el art. 923 del Código de Procedimiento Civil que regula las medidas cautelares en materia civil dentro de procesos jurisdiccionales; lo que el juez Ramos hizo fue dictar ilegalmente contra ley expresa, una medida “cautelar” con el carácter de definitiva contra la ejecución de una orden judicial, sin considerar ni tiempo ni en modo, la sustanciación posterior de proceso principal alguno que sustente una medida necesaria para suspender de forma provisoria un acto que se presume pueda afectar los derechos constitucionales de una persona”; b) “El juez Ramos de forma consciente y voluntaria, vulnerando mis garantías constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, mi derecho a la defensa, respeto a las sentencias y órdenes judiciales, y propiedad privada, y normas legales expresas, ha pretendido desconocer y ha procedido con pleno conocimiento de causa, pues así consta reseñado en el texto de la propia demanda por las accionantes que refieren expresamente los hechos procesales, contra la ejecución de una orden judicial, que dentro de la fase final de la ejecución de sentencia del fallo de casación, dentro del juicio ejecutivo No. 218-M-93, me otorga un derecho de propiedad adquirido en sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de la decisión judicial de última y definitiva instancia dictada por la Corte de Casación, ejecutada de forma forzosa por el juez a quien le correspondió en su momento la ejecución de una sentencia inapelable, de cumplimiento obligatorio por el registrador de la propiedad de Guayaquil entre otros, a quien estuvo dirigido el mandato judicial de ejecución forzosa del fallo de casación”; c) “Contraviene también el juez Ramos lo dispuesto en el art. 33 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que en el caso de que una jueza o juez ordene medidas cautelares, éstas deberán ser especificadas y se individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y se especificará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas deban cumplirse”; y, d) “Omite el juez Ramos dolosamente determinar expresamente la temporalidad de dicha medida cautelar constitucional y el período de caducidad en caso de no interponerse la acción principal por parte de los accionantes, por lo que la dicta como definitiva y el registrador de la propiedad del cantón Guayaquil ilegalmente la admite e inscribe como definitiva. Por tanto, la actuación del juez Ramos a más de cuestionable y violatoria de garantías constitucionales que protegen mis derechos y los derechos de la Causa Pública, no cumple con el espíritu de la norma constitucional de precautelar los actos judiciales y judiciales. El juez Ramos escogió la violencia procesal para despojarme de mi propiedad legalmente adquirida y sobre la cual estaba ejerciendo mi derecho de dominio al haberse realizado la tradición y catastro*

*municipal conforme las normas y requisitos previstos en la norma civil para los bienes raíces, de tal suerte que solo a través de un proceso judicial se puede impugnar una decisión judicial ejecutoriada y ejecutada, en los casos y en las formas previstas en las leyes pertinentes”.- Pretensión.-* El accionante solicita: a) Se admita a trámite la acción de protección y se declare la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legítima defensa y a la tutela judicial efectiva; y, b) Se deje sin efecto las medidas cautelares dictadas por el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de marzo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º **0383-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. María del Carmen Maldonado  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

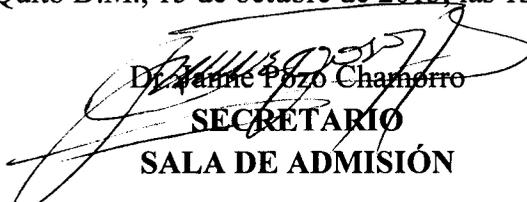


Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 13H35.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**